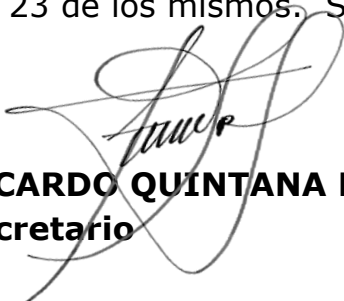


Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que, a la fecha se encuentra más que vencido el término para que la parte demandante, compareciera al proceso y cumpliera con la carga que le fuera impuesta por auto del 5 de mayo de la anualidad corriente y que le fuera notificado a su correo electrónico el día 23 de los mismos. Sírvasse proveer


RICARDO QUINTANA PEREZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Yessica Bedoya Ciro
Demandado	Oscar Darío Jiménez Marín
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00042 00
Providencia	Interlocutorio No. 94
Decisión	Decreta desistimiento tácito

ANTECEDENTES

Por auto del 5 de mayo de 2022, este Despacho dio aplicación al numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y procedió al requerimiento de la parte interesada, para que cumpliera con la carga procesal o acto pendiente, esto es, en este caso en particular, en primer lugar designar un profesional del derecho que la representara dentro del proceso conforme le fuera ordenado en auto del 31 de enero de 2022.

Dicha decisión publicitada por estados No. 41 de fecha 6 de mayo de la corriente anualidad, indicándose en el referido proveído que el término de treinta días a que alude la disposición normativa en comento, correría a partir del de la recepción de la comunicación la cual fue el día 23 de los mismos.

CONSIDERACIONES

La ley 1194 de 2008 dio surgimiento a la figura denominada desistimiento tácito, en procura de "impulsar y tramitar los procesos que actualmente se encuentran en archivo administrativo o sin trámite" en materia Civil y Familia, buscando, además, una mayor eficacia, eficiencia y celeridad en la Administración de Justicia, como pilares fundamentales de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha, en su primer inciso preceptúa que "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría..."

Por su parte el inciso 3° del mismo articulado establece que "vencido dicho término sin que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares"

Ahora bien, para el presente caso encontramos que ha concluido el término que fuera concedido, pudiéndose constatar que la parte interesada en el proceso no procedió a dar cabal cumplimiento a la obligación procesal de evacuar el acto que de ella pendía, es decir, designar un profesional del derecho con quien se pudiera satisfacer el derecho de postulación requerido para el trámite como al que se contrae esta decisión, y con quien se permitiera una representación técnica en las diferentes etapas subsiguientes, lo que de contera muestra una actitud negligente y falta de interés para proseguir con el trámite inherente al evento que nos ocupa, ni tampoco se informó cual fuere el motivo por el cual no se procediera de tal guisa. Es importante mencionar que solo el demandado ha mostrado intereses en evacuar las diligencias propias del proceso, insistiendo e incluso convocando a la demandante para evacuar extraprocesalmente las obligaciones derivadas de la potestad parental.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de continuar el trámite por la desatención de la parte demandante, no queda otra salida que decretar el "desistimiento tácito", con lo cual queda sin efectos la solicitud que originó la presente acción y, por ende, habrá de disponerse la terminación del proceso, no habiendo lugar a condena en costas.

Ahora bien, atendiendo a que dentro de la presente causa litigiosa se allegó de manera oportuna con el escrito de contestación, demanda de reconvencción, y esta se admitió mediante auto del 8 de noviembre de 2021, la misma continuará vigente como demanda principal, habida cuenta que los efectos de la pasividad y desinterés demostrados por la señora Yessica Bedoya Ciro, no podrían ser en este caso trasladados a su contraparte, quien contrario a ella, si se ha observado diligente ante las resultas del proceso.

Finalmente no hay lugar a disponer del levantamiento de la medida cautelar que fuere decretada en el auto admisorio de la demanda, toda vez que la misma no logró hacerse efectiva, tal y como se visualiza en el oficio obrante a folio 38, por lo que en tal sentido, no habrá lugar a imponer costas procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito en el presente asunto, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, donde aparece como demandante la señora YESSICA BEDOYA CIRO, y como demandado OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN, Radicado No. 056793184001-2021-00042-00, al no haber dado cumplimiento AL REQUERIMIENTO SOBRE LA CARGA PROCESAL PENDIENTE dentro del término que se le otorgó para ello, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, queda sin efectos la demanda y, por tanto, se decreta la terminación del proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Dejar vigente como demanda principal, la de reconvencción promovida por el señor OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN en contra de YESSICA BEDOYA CIRO, y radicada bajo el No. 056793184001-2021-00116-00.

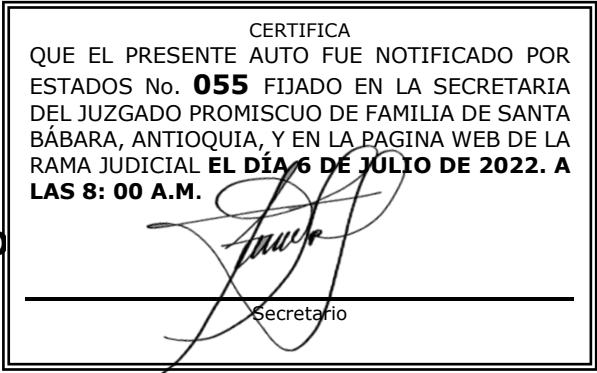
QUINTO: Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, previas las respectivas anotaciones.

SEXTO: Esta decisión se ordena notificarla por Estado y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como lo contempla el literal e) del numeral segundo del Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Libardo Acevedo

**LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5949d75a60000b641798eaa8cebeac1c9bc2d1b6b1bc59d937fb2e0b84b642e**

Documento generado en 05/07/2022 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>